

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200053600.

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Javier Solis Medina Castro** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se proteja el derecho fundamental de petición. En concreto solicita se ordene a la **Secretaría Distrital de Movilidad** que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 20 de agosto de 2020 (fl. 2), mediante el cual solicitó *“...Ordenar a la Secretaría de Movilidad brindar de manera integra, precisa, congruente y de fondo respuesta los derechos de petición núms. 2156482020 y 2156562020 del 20 de agosto, en el cual se solicita la prescripción extintiva e incumplimiento del acuerdo de pago núm. 218703 de 11 de febrero de 2011...”*

ACTUACION PROCESAL

En auto del 16 de septiembre hogaño (fol. 10) este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **Secretaría Distrital de Movilidad**.

Notificada la accionada, manifestó que dio contestación al derecho de petición elevado, con oficio de salida SDM-DGC-139105-2020 de 15 de septiembre de 2020.

Así las cosas, en oficio SDM-DGC-139105-2020 de fecha 15/09/2020, fue enviada la respuesta correspondiente a través de la empresa de mensajería 4/72¹, a la dirección física consignada en escrito de tutela y al correo aldanaconsultoresasesores@hotmail.com.

A su vez, la accionada refiere que el derecho invocado, es decir, el de petición, obedece únicamente a contestar de manera clara, concisa, oportuna y de fondo lo deprecado por la solicitante, empero, no implica que se acceda a lo solicitado por el señor Medina Castro.

II. CONSIDERACIONES

2.1. - Problema jurídico

Compete establecer si la **Secretaría Distrital de Movilidad** transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su

¹ Soporte que se encuentra anexo en el expediente digital PDF 21.

solicitud del 20 de agosto de 2020 (fol. 8)

2.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Secretaría Distrital de Movilidad Cobre** al derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2020 (fol. 8).

2.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*².

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que

² Sentencia T- 001/98

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del petitionerio. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición³.”* (Subrayado fuera del texto)

2.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

2.4.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

El señor Medina Castro, solicitó a Secretaría Distrital de Movilidad – Dirección de Gestión de Cobro, *“...Ordenar a la Secretaría de Movilidad brindar de manera integra, precisa, congruente y de fondo respuesta los derechos de petición núms. 2156482020 y 2156562020 del 20 de agosto, en el cual se solicita la prescripción extintiva e incumplimiento del acuerdo de pago núm. 218703 de 11 de febrero de 2011...”*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que Secretaría Distrital de Movilidad – Dirección de Gestión de Cobro, allegó contestación clara y precisa, dando respuesta al interrogante planteado por el accionado, en la cual argumenta que prescribió el acuerdo de PAGO N° 218703 de fecha 2/11/2010, asimismo, que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares frente a las centrales riesgo DATACREDITO y CIFIN.

De igual manera, que se realizará el envío de la copia de mandamiento de pago núm. 609705.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración

³ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

de la herramienta que nos ocupa (16 de septiembre de 2020), se había consolidado el plazo de veinte (20) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 19 de agosto del año en curso y la misma vencía el 15 de septiembre de 2020, sin que se hubiere producido respuesta.

Tengan en cuenta los extremos procesales que para la presente acción constitucional no podrán tomarse en cuenta la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, comoquiera que el término para emitir contestación alguna por parte de la sociedad accionada ya había fenecido.

De otro lado, en el curso de la presente acción la sociedad accionada aportó respuesta de data 18 de septiembre de los corrientes.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

De las documentales anexas al plenario, se observa el soporte de envío respecto a la contestación realizada por el accionado, en el transcurso de la acción que nos ocupa, al correo de la accionante aldanaconsultoresasesores@hotmail.com.⁴

Ha de tenerse en cuenta que no se contestó a la petición en los términos señalados en el decreto 1755 de 2015, empero, en el curso de esta acción se dio alcance a la solicitud, por lo que existe hecho superado.

4.3.- Ahora bien, como quiera que la entidad accionada dio cumplimiento a lo manifestado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el **hecho superado** y del cual se ha sostenido que *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua"*⁵

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición solicitada por **Javier Solís Medina Castro**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

⁴ Dirección electrónica suministrada por el extremo accionante, conforme llamada sostenida por parte del Despacho judicial el viernes 17 de julio de 2020.

⁵ Sentencia T-085/18, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11581.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

